N.º 5.º

Testamento de Alonso de Vasan Alcayde y Regidor de esta Ciudad de Marbella, Fundador del Hospital de la Encarnacion

1568.

para el rescate de dº de Ribera que
cautivo con el e de todos ciento
e cinquenta ducados solamente pago
por mi a dº Lazenes cinquenta ducados
que me avia prestado y lo que
mas pareciera en un pliego era
dado de cuenta de los dichos ciento
e cinquenta ducados mando que se cobre
del el resto y asimismo mando que
a Antonio se paguen los dichos cinquen
ta ducados para el rescate del dicho dº
de Ribera sobre los que el dicho contador
dellos de viere y aunque sin menos
los que se gastaron en la cobrança
mando que todos cinquenta se den
para el dicho rescate y
al margen esta ba escrito lo siguiente
digo que mando que no se pida cuenta ni co
bre del dicho contador nada de lo contenido
en esta clausula sino que solamente
se pague de mis bienes los cinquenta
ducados en ella contenidos para el cautibe
rio del dicho dº de Ribera y si el muriere sin
salir de cautibo se buelvan a los dichos hauiendo
Otro si digo que por quanto si dios nuestro señor
fuere servido de me dar algunos dias de vida
y tengo fin y deseo de dar orden en el entierro
Bartolomeo Siel

de mi cuerpo e de mis difuntos y en hazer
y dotar una capilla y capellania de
presente no tengo disposicion y por
que solamente hago esta manda para
estar aperseuido a los casos repen
tinos mando que si desta manera yo
fallesiere sin aver hecho mi ordenado
e traçosa en este caso desde el dia que
se cumpliere un año del pues de mi fa
llecimiento y aviendo acabado de dezir
todas las misas de mis conte
nidas se den de mis bienes
al dicho monesterio de la trinidad
cada un año ocho mill marabedis
de tributo perpetuo para cierpre
jamas para que juntos con otros
dos mill marabedis que asimismo dexo
de tributo perpetuo para
el dicho monesterio leonor gil
de balan mi hermana que es
te en gloria e mando que se a
juntasen con los mios que
son por todos diez mill mara
bedis. estan por capellania
del dicho monesterio en que el
señor ministro e frayles
[illegible]

Sabatino mos [illegible] x [illegible] mill

la capilla en esta ciudad
en tierra en que se mandaren
enterrar sus cuerpos
e de sus subcesores que en tal
casso puedan salar e lle
bar el dho monesterio mi cuerpo
e los de al e de bazan mi hijo
capilla
e de bazan mi hermano que
en el estan depositados e los
llebar a la tal capilla e desde
el tal dia adelante e yan el
capellan que para ella se
nalaren los dhos ocho mill mrs cada
año segun dhos

y al marguen de la dha claus de la
scritura siguiente

e asimismo que a de salar
e llebar el cuerpo de mi malogrado
e bien aventurado Juan de
bazan mi hijo que despues
desta scrita lo mataron los moros
de una asaltada por
llebar de tierra que
estaban tomando en mi
nombre de guadalmarza

Otra addicion por do consta i el testador abrio el testamento

y tengo e declaro que yo de
yo y a mi me deuen cantidad de
mrs y otras cosas que se andaron
las de declarar e por que
de todo tengo quenta e razon

vasmo

y libros e memoriales por don
de lo uno y lo otro se vejor
e hallar mando que todo
que ello que pareciere que
yo devo a mis por mis libros y es
crituras como en otra qual
quier manera se pague de mis bie
nes y ansimesmo se cobre lo que se
me debiere e porque de lo uno
y de lo otro se podria rezel
vir en tiempo por algunos li
bros e memoriales donde estaron
la razon de lo que he dicho e
me deven por no estar en ellos
la paga e fenecimiento de lo
uno e de lo otro asse
de tener avisso y entender que
aunque en qualquier parte
de los tales libros e memoriales
no se hallare ni estare tal
fenecimiento e pago que
estara sola quenta particular
que en la tal persona avia
cuya razon y resolucion se
hallara en la tal quenta y en
otro pliego mas de
delante por que yo tengo

Ly

y e tenido por costumbre de
sacar por memoria por
dadia de navidad e sanjuan de
cada año un memorial de
lo que por el tal dia se me deben
con los restos que de atras de
viar por tanto digo e declaro
que en los postreros memoriales
de los tales dias de sanjuan
e navidad antes de mi fa
llecimiento fallaran la razon
de lo que hasta aquel dia se me
debe e si fueren de vida estra
ordinarias lo fallaran en
otro pliego e pliegos hora
dados lo qual yo creo que esta
ra sierto en anbos los dichos me
moriales porque en ellos se rre
sume todo lo de atras e por el libro
de tributos y alquileres pareçera
lo de adelante mando que conforme
a ello y a la verdad si en ello uviere
algun descuido se pague lo uno y lo otro
sin agrabiar a nadie y en cuanto
a soldadas de mocos y otras cuentas
particulares tambien ay libros y cuenta
e ba tres ca e sin para e otro [illegible]

por donde se hallara la verdad mando
que conforme a ello y a ella se pague
lo que se deviere
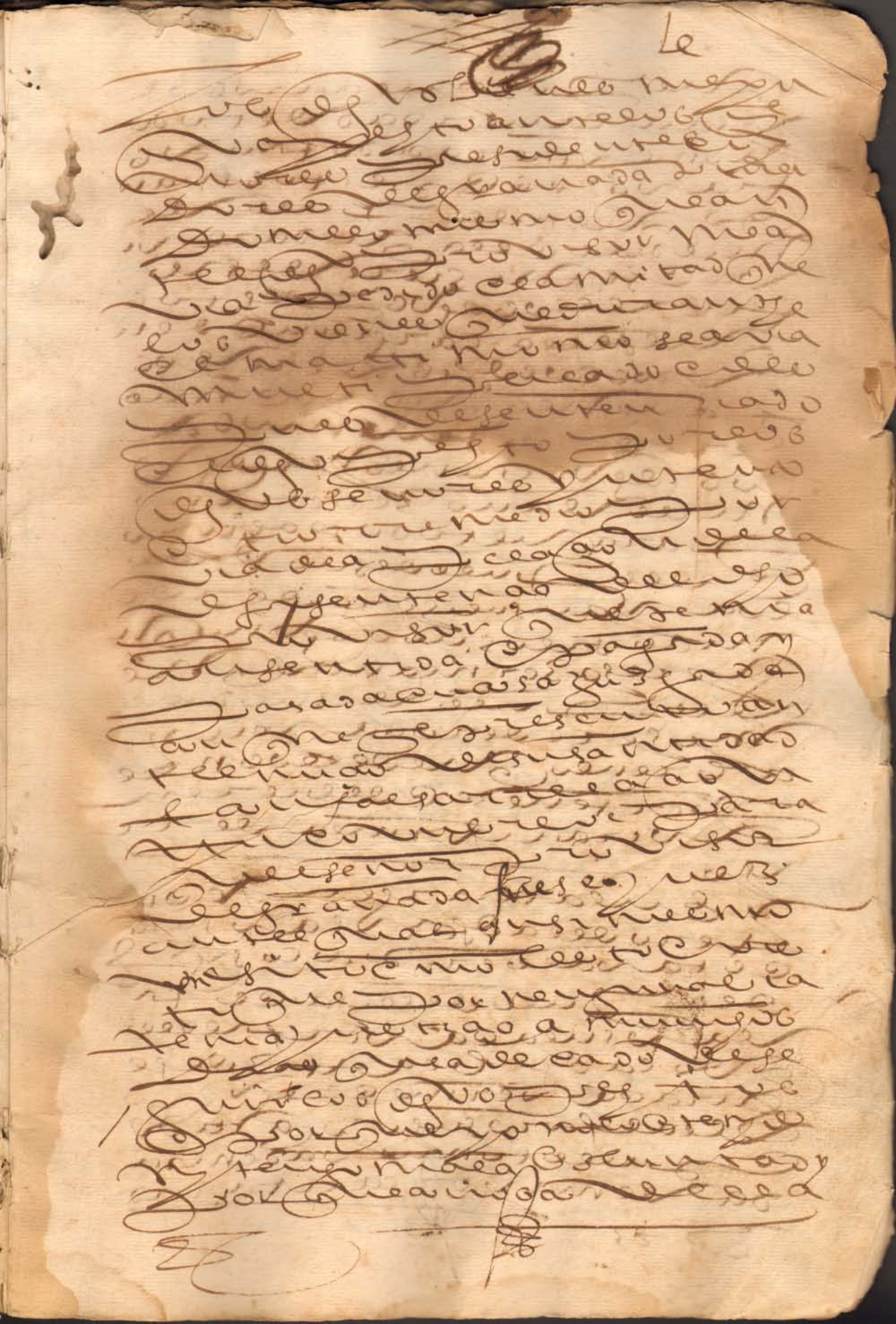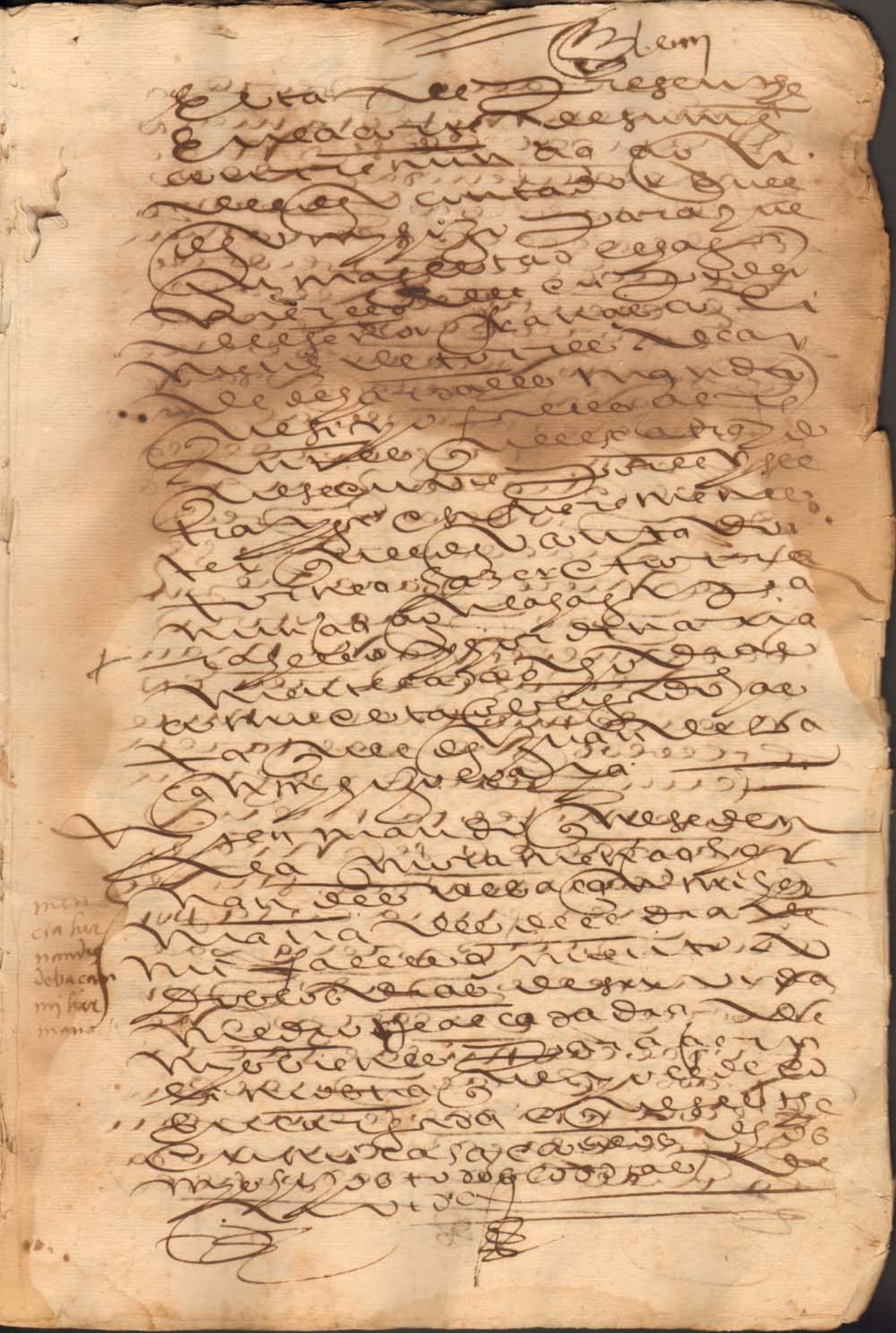
Yten mando que la qual quiera persona
que viniera y mando que yo le devo hasta
en cantidad de dozientos maravedis
se los paguen de mys bienes dando razon
de lo otro si digo que por quanto de sier
tas cobranças de mys que yo hize en nom
bre del marques de hardales mys sr del sr
prior de san juº del dote de mys señora la mar
quesa e de otras costas e de cierta cuenta
a su señoria de que tengo fin y quito fecho
en la vª de teba a veynte y seys dias
del mes de setienbre del año pasado
de mill y quinº y quarenta años des
pues de lo qual yo cobre en nombre
de su señoria del dho señor prior de
san juº la postrera paga del dho dote
y de ella y de otras cobranças que
en nombre de sus señorias hize
ansi de libranças desta tenen
cia de marvella como de otras
cosas yo no e dado cuenta a su señoria
ny tan poco su señoria me a librado
ny pagado de los cinquenta mill
mys de salario que su señoria me
mande cada año con la tenencia
desta ciudad de principio del dho año